

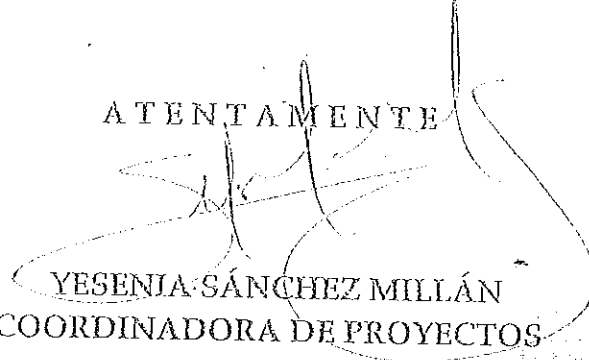
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0218/2017
Metepéc, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la opinión particular emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00599/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

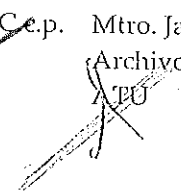
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

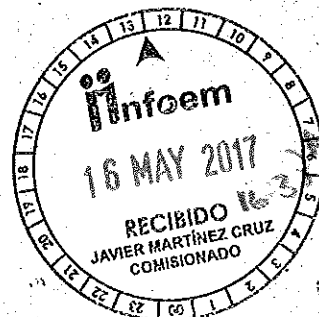
C.e.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo


JTCU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00599/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00599/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, los permisos estatales y municipales otorgados para la realización de un evento.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO negó contar con la información requerida.

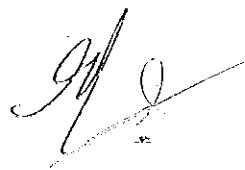


Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX de los permisos, licencias o autorizaciones para realizar el baile público que se llevó a cabo en el predio denominado Central de Abasto.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, considero necesario ahondar en algunas consideraciones en torno a lo que se precisa en resolutivos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior obedece a que, tal y como la Ponencia resolutora aborda en el estudio de la resolución de mérito, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, que haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y para ello deberá remitir la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la licencia, permiso o autorización del baile público que se llevó a cabo en el predio denominado *Central de Abasto*, atendiendo lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad.

Aunado, a que del estudio se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar con la información, siendo la búsqueda exhaustiva procedente, toda vez que se negó la información; no obstante, esta Ponencia considera que de haberse precisado en los resolutivos dicha búsqueda, permitiría tener certeza jurídica al **RECORRENTE**,



ya que si bien es cierto, se precisa en el resolutivo SEGUNDO de la resolución, que la entrega de la información deberá ser en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la misma, también lo es que al precisarse en dicho resolutivo lo relativo a la búsqueda exhaustiva, se constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a atender tal determinación, sin dar lugar a éste a interpretaciones ambiguas que impidieran colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito, pues se insiste que, al considerar precisar en los resolutivos la búsqueda exhaustiva que deberá realizar **EL SUJETO OBLIGADO** y los servidores públicos habilitados por éste, previo a la entrega de la información, se estaría velando de manera más amplia por la protección del derecho del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00599/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YEM/ATU